



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-027615

Lima, 13 de agosto del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01205-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 511-2019-OEFA/DFAI/PAS
CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA MINA ASTOHUARACA

UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA

SECTOR MATERIA : MINERÍA
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0834-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019 y el escrito de descargos del 9 de agosto del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de setiembre del 2015 la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Astohuaraca" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 757-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de diciembre del 2015³, Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 379-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de abril del 2016⁴ y en el Informe de Supervisión Directa N° 891-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2129-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)⁶, la DSEM analizó los hechos detectados

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100163048.

² Páginas 741 al 747 del archivo digital "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 0511-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Páginas 719 al 725 del archivo digital "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁴ Páginas 515 al 519 del archivo digital "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁵ Páginas 3 al 16 del archivo digital "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁶ Folios del 1 al 13 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 981-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018, notificada al administrado el 27 de abril del 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 28 de mayo del 2018⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1205-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018⁹, notificado al administrado el 2 de agosto del 2018¹⁰.
5. De manera posterior a la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 23 de agosto del 2018¹¹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2948-2018-OEFA/DFAI¹² del 30 de noviembre de 2018, notificada al administrado el 06 de diciembre de 2018¹³; se resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por exceder los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos en los parámetros zinc total y arsénico total en el punto de control identificado como ESP-1 (efluente proveniente de la poza de decantación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 544 897 E 491 076).
6. Con fecha 17 de diciembre del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 2948-2018-OEFA/DFAI.
7. Posteriormente, a través de la Resolución N° 074-2019-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁵ del 19 de febrero del 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2948-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, al verificarse que ésta incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo

⁷ Folio 22 del Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁸ Folios 24 y 25 del Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁹ Folios 37 al 47 del Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹⁰ Carta N° 2342-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio del 2018. Folio 48 del Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹¹ Escrito con registro N° 71139. Folios 50 al 52 del Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹² Folio del 72 al 85 del expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹³ Folio 87 del Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹⁴ Escrito con Registro N° 100790. Folios 88 al 110 del Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹⁵ Folios 14 al 30 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº 004-2019-JUS¹⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**). En consecuencia, dispuso retrotraer el mismo al momento en que el vicio se produjo¹⁷.

8. A través de Memorando Nº 0260-2019-OEFA/TFA-ST¹⁸ del 08 de abril del 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la DFAI el Expediente Nº 814-2018-OEFA/DFAI/PAS, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
9. En atención a lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución Nº 074-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral Nº 0605-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio del 2019¹⁹, notificada al administrado el 14 de junio del 2019²⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
10. El 8 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)²¹.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”

¹⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 074-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“87. No obstante, la Autoridad Instructora debió imputar a Castrovirreyna únicamente el hecho consistente en que Castrovirreyna excedió los LMP para el parámetro de Arsénico total, en el punto control ESP-1 del efluente proveniente de la salida de las pozas de decantación (sistema de tratamiento de aguas), pudiendo señalar los demás hallazgos en calidad de agravantes.

88. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro Nº 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG.

89. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de este extremo de la Resolución Subdirectoral Nº 981-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril de 2018 y de la Resolución Directoral Nº 2948-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 del Cuadro Nº 1 de la presente resolución; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo”.

(...)

SE RESUELVE:

(...)

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral Nº 981-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril de 2018 y de la Resolución Directoral Nº 2948-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en liquidación, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro Nº 1 de la presente resolución; y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del cuadro Nº 2 de la misma; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

¹⁸ Folio 136 del Expediente Nº 814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹⁹ Folios 31 al 34 del expediente.

²⁰ Folio 35 del expediente.

²¹ Escrito con registro Nº 065943. Folios 36 al 38 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0834-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019²², notificado el 6 de agosto del 2019 (en adelante, **Informe Final**).
12. El 9 de agosto del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)²³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

²² Folios del 41 al 52 del expediente.

²³ Escrito con registro N° 2019-E01-077941.

²⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto de los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-1.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

16. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria²⁵ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.

17. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...).”

²⁵

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

“(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

18. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
19. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014²⁶.
20. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
21. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
22. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que Castrovirreyna no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
23. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna “Límite en cualquier momento”²⁷ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

²⁶ El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

²⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

24. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
 25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 colectó muestras especiales en campo del punto de control ESP-1, correspondiente a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Astohuaraca", durante la Supervisión Regular 2015, conforme se describe a continuación:



Fotografía N° 87. Personal del OEFA realizando la toma de muestra en el punto de muestreo 278,1,ESP-1.

Fuente: Informe de Supervisión

efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Datos del punto de muestreo especial**

Punto de muestreo	Descripción del efluente minero - metalúrgico	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
ESP-1	Efluente proveniente de la salida de las pozas de decantación (sistema de tratamiento de aguas).	Río Yuracyacu	491 076	8 544 897

27. De acuerdo a ello y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁸, respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestra del punto de muestreo especial ESP-1, es un flujo descargado al río Yuracyacu que proviene de las pozas de decantación (sistema de tratamiento de aguas), por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
28. Ahora bien, de acuerdo a los resultados del laboratorio reportados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° J-00183320²⁹ realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011, muestra las siguientes excedencias:

Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo especial

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
ESP-1	Zinc Total (Zn)	1.5	1,546 mg/L	3.07%
	Arsénico Total (As)	0.1	0,219 mg/L	119%

²⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

“Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

²⁹ Páginas 583 al 595 del archivo digital “Expediente de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

29. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Zinc total y Arsénico Total en el punto de control ESP-1.
30. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros Zinc total y Arsénico total exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**) corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
ESP-1	Zinc Total	3.07%	1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Arsénico Total	119%	10	Excederse en más del 100% y hasta 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental ³¹ .

31. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³², el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
32. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

³⁰ Folio 9 reverso del expediente.

³¹ Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Arsénico y Cadmio como parámetros de mayor riesgo ambiental.

³² **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**
“Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS . Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
34. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
35. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el único hecho infractor, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
36. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 0605-2019-OEFA/DFAI-SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
37. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos

38. En el escrito de descargos el administrado señaló los siguientes argumentos:

- (i) Que se encuentra sometido a un procedimiento concursal, habiendo dispuesto la Junta de Acreedores la liquidación de la empresa y nombrado a Right Business S.A. como la entidad encargada de llevar a cabo la liquidación; por lo que, es de aplicación el artículo 17° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal³⁴ (en adelante, **Ley N° 27809**).
- (ii) Que a la fecha no se encuentra en posesión, ni mantiene algún contrato de cesión minera con los titulares de las concesiones mineras que conforman Astohuaraca; y, por último, estas han sido cedidas mediante contrato de cesión minera a la Compañía Minera Viceroy S.A.C.

39. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Al respecto, cabe precisar que dicho artículo referido a la suspensión de exigibilidad de obligaciones, es una de las consecuencias que genera la situación de concurso de un agente de mercado, en razón de la que los acreedores quedan inhabilitados para actuar de manera individual frente a su deudor en crisis, teniendo la alternativa de atenerse a las reglas de actuación colectiva propias al procedimiento concursal.
- (ii) Ahora, es necesario advertir que la naturaleza del procedimiento concursal tiene como fin regular las relaciones entre una pluralidad de acreedores y un deudor ante la insolvencia de este último, los cuales decidirán entre la reestructuración o liquidación de la misma. Se aplica obligatoriamente a todos los deudores que se encuentran domiciliados en el país³⁵, sin admitir prueba en contrario.

34

Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

“Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

- 17.1 *A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32°, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.*
- 17.2 *La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.*
- 17.3 *La inexigibilidad de las obligaciones del deudor no afecta que los acreedores puedan dirigirse contra el patrimonio de los terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.*
- 17.4 *En el caso de concurso de una sucursal la inexigibilidad de sus obligaciones no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por las vías legales pertinentes contra el patrimonio de la principal situada en territorio extranjero.”*

35

Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente

- 2.1. *La Ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario. No son oponibles para efectos concursales los acuerdos privados relativos a la sustracción de ley y jurisdicción peruana.*
- 2.2. *No se encuentran comprendidas en la Ley, como deudores, las entidades que integran la estructura del Estado, tales como los organismos públicos y demás entes de derecho público; las administradoras privadas de fondos de pensiones, las personas que forman parte del sistema financiero o del sistema de*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) De acuerdo a ello, en el presente PAS se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, para lo cual -posteriormente- se verificará si estas fueron incumplidas o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso el administrado.
- (iv) Sin embargo, la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, el administrado), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
- (v) En consecuencia, el proceso de disolución y liquidación en la que se encuentra inmerso el administrado no lo exime de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.
- (vi) Al respecto, cabe mencionar que el presente hecho imputado se encuentra ubicado dentro de la concesión minera “El Vacío N° 7”, tal como se puede observar en la siguiente imagen, obtenida del Sistema de Derechos Mineros y Catastro del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET:



Fuente: Ingemmet

- (vii) De acuerdo a la imagen anterior, se evidencia que la titularidad de la concesión minera “El Vacío N° 7” corresponde a Victoria Isabel Arias Vargas; sin embargo, mediante partida registral N° 20001926 de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, esta fue cedida a la Compañía Minera Viceroy S.A.C.

seguros. Asimismo, tampoco se encuentran comprendidos en la Ley los patrimonios autónomos, salvo las sociedades conyugales y sucesiones indivisas.

- 2.3. *En la tramitación y resolución de los procedimientos concursales, las disposiciones previstas en la Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra norma que contenga disposiciones distintas”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (viii) Al respecto, es importante señalar que el artículo 43° del Decreto Supremo N° 003-2009-EM que modifica el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM³⁶ (en adelante, **Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros**), establece que el titular minero está obligado a ejecutar no solo las medidas establecidas en el Plan de Cierre, sino además, ejecutar las medidas de monitoreo hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles.
- (ix) Bajo este contexto, el administrado tiene la obligación de ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados y continuar adoptando las medidas monitoreo, mantenimiento o vigilancia de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental aprobado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes.
- (x) Por otro lado, es importante señalar que el artículo 31° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros³⁷, establece que el titular minero responsable de las medidas de remediación ambiental debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, aun cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros.
- (xi) Bajo ese contexto, si bien la concesión minera “El Vacío N° 7” se encuentra en posesión de terceros, el administrado es responsable de las medidas de remediación ambiental y debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la Ley, el Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros y del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado. Asimismo, ello no es impedimento para realizar las medidas de cierre, mantenimiento,

³⁶ Decreto Supremo N° 003-2009-EM, modifica el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM

“Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.”

³⁷ Decreto Supremo N° 003-2009-EM, modifica el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM

“Artículo 31°.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es una obligación exigible a toda persona o entidad, pública o privada, que sea responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros, salvo respecto de aquellos pasivos que, al momento de publicación del presente reglamento, hayan contado con un Plan de Cierre o medidas de remediación ambiental, en trámite o aprobados para este efecto, como resultado de actividades de fiscalización, por iniciativa propia o por compromisos con la población, los cuales son plenamente exigibles.

El responsable que haya incumplido con la presentación del plan de cierre de pasivos ambientales, podrá optar por las modalidades referidas en los numerales 12.3 y 12.4 del artículo 12° del presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan.

La persona o entidad que deba hacerse cargo de las medidas de remediación ambiental que correspondan, debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, aun cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros.

(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

monitoreo y de post cierre establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, en tanto podría solicitar la autorización de ingreso a sus predios.

(xii) Asimismo, el artículo 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros³⁸, establece que la transferencia o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión de pasivos ambientales mineros, determina que la contraparte también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación; no obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la Dirección General de Minería del MINEM (en adelante, **DGM**) a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía.

(xiii) Bajo este contexto, en caso que Castrovirreyna transfiriera su concesión minera a otro titular minero y en tanto constituya garantía suficiente, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. Estos documentos deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía. Dicho ello, Castrovirreyna no ha acreditado o presentado la respuesta o pronunciamiento de la DGM respecto a la liberación de responsabilidad de los pasivos mineros Astohuaraca; por lo que queda desvirtuado lo alegado por Castrovirreyna.

40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

38

Decreto Supremo N° 003-2009-EM, modifica el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM
“Artículo 11°.- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación.

Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía.

El MEM podrá ejecutar la garantía en caso del incumplimiento del instrumento de remediación. Asimismo, conserva acción directa contra la parte que hubiera sido liberada de responsabilidad, cuando el monto de la remediación excediera la garantía o incluso en caso requiera ejecutarla y la misma resultara ineficaz.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado agregó que:
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.
 - (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM resolvió que el administrado no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.
42. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
43. De lo expuesto queda acreditado que el administrado, incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros arsénico total y zinc total en el punto de monitoreo especial del efluente ESP-1 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 544 897 E: 491 076.
44. Resulta importante mencionar que la descarga del efluente minero proveniente del sistema de tratamiento (pozas de sedimentación) que contiene metales disueltos (Arsénico³⁹ y Zinc⁴⁰), los cuales vertidos (aporte de carga contaminante) al cuerpo receptor (río Yuracyacu), podría ocasionar la alteración de la calidad del agua superficial del río, modificándose el pH, el aporte de metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros, afectándose la flora y fauna acuática. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el río Yuracyacu desemboca en la laguna Choclococha, donde se realiza la crianza de truchas para el consumo humano.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

³⁹ Una de las características del arsénico es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De acuerdo a ello, este al entrar en contacto con el agua de lluvia o la nieve o en desagües industriales; y que posteriormente, llegue a los cuerpos receptores lagos, ríos o al agua subterránea, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos. El Arsénico es considerado de mayor interés por su alta toxicidad además de que interfiere en los procesos de depuración, debido a que altera los procesos de biodegradación.

⁴⁰ La toxicidad del zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; además de actuar inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y alterar la permeabilidad de la membrana celular. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta. Además, dicha sustancia al entrar en contacto con los ríos, los peces pueden absorber dicha sustancia en sus cuerpos y/o desde el consumo de sus alimentos, al ser un metal bioacumulable y biomagnificable, puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴².
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

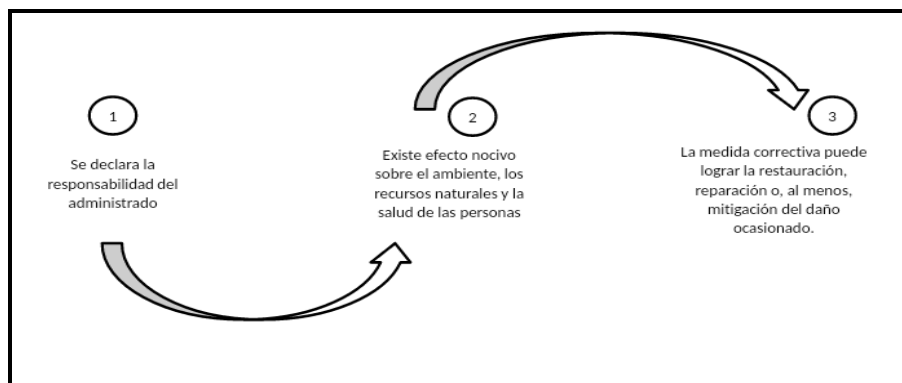
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 54. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente proveniente de la poza de decantación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 544 897 E 491 076.
- 55. Resulta importante reiterar que la descarga del efluente minero proveniente del sistema de tratamiento (pozas de sedimentación) que contiene metales disueltos (Arsénico y Zinc), los cuales vertidos (aporte de carga contaminante) al cuerpo receptor (río Yuracyacu), podría ocasionar la alteración de la calidad del agua superficial del río, modificándose el pH, el aporte de metales, sulfatos, solidos suspendidos, entre otros, afectándose la flora y fauna acuática. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el río Yuracyacu desemboca en la laguna Choclococha, donde se realiza la crianza de truchas para el consumo humano.
- 56. El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente denominado ESP-1 proveniente de la poza de decantación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 544 897 E 491 076, que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo.
- 57. Por otro lado, se considerar que, mediante la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI⁴⁸, recaída en el expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS, se determinó la responsabilidad administrativa del administrado: (i) por no ejecutar las medidas de cierre de la bocamina B-10 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, entre otras; y, (ii) por no cumplir con los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 544 985 y E 491 059, el cual descarga en el río Yuracyacu⁴⁹; y como medidas correctivas de dichas infracciones se ordenó lo siguiente:

⁴⁸ Dicha Resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 075-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de febrero del 2019.

⁴⁹ **Infracciones 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1408-2018-OEFA/DFAI/SFEM, tal como se indica en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI:**

2	Castrovirreyna no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14 y E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; y al campamento I, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM
---	---	---



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- “(i) El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas de cierre para lograr la estabilidad física, química, hidrológica y el restablecimiento del paisaje de los pasivos ambientales mineros de la bocamina B-10; entre otros.
- (ii) El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetro Arsénico), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logró el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, el sistema de tratamiento de dicha bocamina”.

58. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI⁵⁰, recaída en el expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS, se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por implementar un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10 que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental⁵¹; y como medida correctiva de dicha infracción se ordenó lo siguiente:

“El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetros Zinc Total y Arsénico Total), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logró el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, el sistema de tratamiento de dicha bocamina.”

59. Es así que, considerando que las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, del sistema de tratamiento de agua de dicha bocamina, repercutirán en la calidad del efluente, esta Autoridad considera que el dictado de la presente medida correctiva resulta de suma importancia, en tanto no cesen, corrijan y/o remedien las presuntas conductas que presentan relación directa con la calidad del efluente que fue monitoreado en el punto de control ESP-1.
60. Por otro lado, en tanto el administrado no aplique medidas correctivas respecto al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de la bocamina B-10, persistirían los riesgos de efecto nocivo a la flora y fauna.

4	Castrovirreyna incumplió los Límites Máximos Permisibles, respecto del Parámetro Arsénico total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8544985 y E 491059, el cual descarga en el río Yuracyacu.	Artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
---	--	---

[...]

⁵⁰ Dicha Resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 050-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero del 2019.

⁵¹ **Infracción 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1665-2018-OEFA/DFAI/SFEM, tal como se indica en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI:**

[...]

2	El administrado implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM
---	--	---

[...]



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

61. Tomando en cuenta ello, para la presente imputación y en coherencia con las imputaciones vinculadas, se ordena propone como medida correctiva que, mensualmente se realice el monitoreo del efluente, y en consecuencia, se cumpla con los Límites Máximos Permisibles (parámetro Zinc Total y Arsénico Total) hasta que con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, del sistema de tratamiento de agua de dicha bocamina, se logré el cese del efluente materia del presente hecho imputado.
62. Por tanto, el riesgo del efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado ni mitigado; por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto de los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-1.	<p>El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetros Zinc Total y Arsénico Total), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logré el cese de dicho efluente.</p> <p>La presente medida correctiva tiene la finalidad de que al descargarse el efluente minero proveniente del sistema de tratamiento (pozas de sedimentación) que contiene metales disueltos (Arsénico y Zinc), los cuales vertidos (aporte de carga contaminante) al cuerpo receptor (río Yuracyacu), cumpla con los Límites Máximos Permisibles y no ocasione la alteración de la calidad del agua</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, se deberá presentar el primer reporte de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, posteriormente, el reporte será mensual hasta que cese el efluente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los resultados de los monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10, en el punto de vertimiento con una frecuencia trimestral, hasta que se obtengan concentraciones de Zinc Total y Arsénico Total que cumplan con los LMP establecidos para dichos parámetros, estos informes de monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado y medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de la toma de muestras) y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 4 columns. The first column is empty. The second column contains text describing environmental impact on flora, fauna, and a trout farm. The third and fourth columns are empty.

- 63. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que el administrado deberá realizar acciones tales como: (i) planificación de las actividades administrativas y operativas...
64. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para la medida correctiva. Además, se establece una frecuencia mensual para que realice los monitoreos y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.
65. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de la misma...

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0605-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°. – Ordenar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°. – Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°. - Apercibir a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. – Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DPPT/mgoo/cmv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04338616"



04338616